

LA DEFENSA EN JUICIO CRIMINAL

Para estudiar lo concerniente a este tema, es necesario traer a la memoria los preceptos explícitos e imperativos que rigen sus principios. Nunca está demás reproducirlos, repetirlos muchas veces; así se comprenderá mejor el espíritu que debe inspirar a la legislación, en cuanto a ella respecta.

Es interesante dejar constancia, como antecedente honroso, que ya en los prolegómenos de nuestra organización nacional, cuando era insegura la estabilidad de todos los derechos, y estos, trasuntábanse únicamente como meras teorizaciones; que aquellos hombres que probaban medios de orden y discutían sistemas de gobierno, — tenían formado un concepto exacto, sobre la situación creada al individuo llamado a contestar una acusación en juicio.

El “Reglamento de Institución y Administración de Justicia”, dictado en 23 de Enero de 1812, con el fin de establecer un nuevo poder judicial, contenía entre sus disposiciones, una, declarando expresamente: que es libre para todo hombre la propia defensa en juicio.

Siguiendo este ejemplo, los posteriores ensayos constitucionales, mantuvieron los mismos ideales, y sancionada la Constitución del 53, esta consagra definitivamente en el art. 18, que “es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos”.

A su vez la Constitución de Córdoba, con términos decisivos, estatuye en el art. 9, que: “La defensa es libre en todos los

juicios y la prueba será pública, salvo los casos en que, a juicio del Juez o Tribunal correspondiente, la publicidad sea peligrosa a las buenas costumbres. La resolución será motivada".

Son claros estos antecedentes, en el sentido de indicarnos, qué reglas, qué normas deben dictarse a objeto de garantizar al procesado la posibilidad de su exculpación, ante los hechos que le son atribuidos.

Ellas deben concordar con los principios enunciados, y si lo hacen, la justicia será respetable y digna; sus fallos, el resultado de la convicción plena, como consecuencia de la discusión amplia, y merecerán el asentimiento unánime de parte de la sociedad, que es la entidad en cuyo nombre se ejercita la justicia penal.

Esto es concluyente, porque, la aplicación de la ley para ser justa, tiene que despertar un sentimiento de respeto en la población. No es un método silogístico y dogmático, sacado de una vida completamente ficticia y fuera de lo real, la construcción sobre que debe descansar un fallo. "*La Nación*" de Buenos Aires.

Lo expuesto, significa: Que inmediatamente de iniciado un proceso criminal, a raíz de la producción de un hecho clasificado por la ley penal como delito, y desde el instante que se atribuye en él, participación a una persona, sea como autor, cómplice o encubridor, corresponde a las leyes procesales, proveerle de los medios necesarios, para que haga valer a su favor los elementos probatorios adecuados a su defensa.

Si la ley llena estas condiciones, habrá aplicado a los hechos el concepto verdadero de la defensa, declarada inviolable por la Constitución. Este concepto amplio, es sin embargo relativo. Debe entenderse e interpretarse con un criterio jurídico, es decir, acordándole la mayor extensión posible, mientras a su pretexto, no se desvirtúen las normas fijadas por el procedimiento, que son de orden público, y deben respetarse como única forma,

de que la causa mantenga durante toda su secuela, la conveniente uniformidad y método.

Lo que quiere la constitución dice González, es que la "libertad de defensa no sea coartada por las leyes hasta impedirle producir la prueba de su inocencia o de su derecho, o ponerlo en condiciones desigual a los demás".

Escriche expresa, que: "Es máxima general establecida por las leyes de todos los pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas"; *neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ratio patitur*".

Y la Corte Suprema Nacional, con su autoridad indiscutida, concuerda con estas declaraciones, cuando establece que: "Los medios de hacerla no deben ser limitados, sino en los casos en que las leyes mismas los limitan, o en que autorizan de una manera expresa a los jueces para que puedan prudentemente restringirlos". Serie 2 — t. 3 — pág. 64.

Si pasamos al código de Procedimientos Criminales vigente en esta provincia, fácil es comprender, que su economía o tecnicismo no está afirmado en las conclusiones precedentes.

Nuestro código, como la generalidad de las legislaciones procesales que rigen en la República, es de corte marcadamente colonial; sigue el sistema inquisitivo, sistema que las nuevas orientaciones del derecho tratan de relegar al olvido, neutralizando los fundamentos que le sirven de principal apoyo.

El código de Córdoba, hemos dicho está basado en el sistema inquisitivo y tal carácter se manifiesta en el art. 127, al estatuir, que: "Durante el sumario no se permitirá debates ni defensas y todas las actuaciones serán absolutamente reservadas para los que no deban intervenir en él". El art. 202 (última parte) dispone, que: "La intervención del defensor durante el sumario, se reducirá a poder acompañar al procesado en todas sus decla-

raciones y a proponer por escrito al Juez, todas las diligencias que crea conducentes al esclarecimiento del hecho, o inculpabilidad del procesado”.

Estas disposiciones plantean el carácter del sumario en el código.

El primero de dichos artículos, establece el secreto en la investigación preparatoria; el segundo, acuerda o concede una relativa defensa al procesado, en las oportunidades en que presta declaración, facilitándole la propuesta de probanzas tendientes a mejorar su estado.

Pero, este carácter de la investigación preparatoria, que se desprende de las citadas disposiciones, guarda acaso, relación y concordancia con los preceptos constitucionales transcritos?

En pocas palabras, ¿hay garantía en la defensa con el sumario secreto, que priva al inculpado el conocimiento de las constancias que lo condenan?

Creemos afirmar con entera exactitud, que no. Que por el contrario, la reserva del sumario la perjudica y la imposibilita, porque el reo no sabrá que personas lo acusan, ni que hechos le atribuyen, e ignorará también la serie de circunstancias que resultan de la causa, y que comprometen su responsabilidad penal.

El secreto no inspira confianza. “Si la justicia en persona, dice Fuerbach, (Citado por Manduca) bajase del cielo a la tierra para encarnarse en algún hombre bajo la forma de Juez, todavía para afirmarse en sus funciones como justicia, debiera públicamente y a la luz del día sentarse en el sillón de los jueces, y allí esforzarse por arrancar, sino de sus propios ojos, por no tenerlas, las vendas que le impiden ver claro, al menos de los ojos de los litigantes o de cuantos tuvieren que exponer ante el Juez sus razones, para que con toda seguridad puedan atentamente observar todos los pasos que diere y actos que realizase”. “Un Tribunal para ser justo no necesita funcionar en público; más para no parecer injusto sí lo necesita, aun donde fuera manifiesta la justicia de su proceder”.

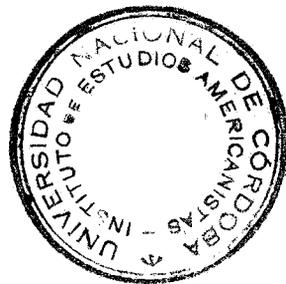
Con el sumario secreto, siempre es posible, evidentemente posible, que las diligencias practicadas a ocultas del interesado, acumulen elementos suficientes en su contra, los que manteniendo por inexplicable disposición de la ley, valor eficaz aun en el plenario, pueden dar base a una condena, causando así grave afrenta, no solo al individuo contra quien pesa la misma, sino también a la sociedad, ya que esta tiene interés en el bienestar de cada uno de sus miembros, y, quiere tanto el castigo del culpable, como la liberación del que es inocente.

En materia civil, nadie sería condenado al pago de la más ínfima suma de dinero, sin que previamente hayan sido oídas sus excusas, — mientras que en materia criminal, que afecta la libertad y aun la vida, hay mérito legal bastante para fundamentar un fallo, con las constancias recogidas en el sumario, sin contralor alguno de parte del acusado.

Como consecuencia de lo dicho, podemos sostener: Que dentro del síma del código actual, no se consultan los principios elementales que aseguran la defensa, que es bien llamada "función social que el Estado tiene el deber de vigilar", a fin de que la justicia se discierna, consagrando la verdad en cuanto al delito.

Es indudable que el código de procedimientos en lo Criminal necesita su reforma. Al estudiarlo, en conformidad a las nuevas orientaciones del derecho, que señalan las tres condiciones de contradicción, oralidad y publicidad, deberá ser amoldado, a los principios enunciados sobre la defensa, para que armonice su tecnicismo a los importantes intereses que legisla.

Esta reforma sentida en nuestro medio, tendrá que intentarse, sin embargo, con prudencia y con mesura; si se quiere, ensayando a pasos los nuevos métodos; evolucionando de uno a otro sistema. No es posible, entrar de lleno, por ejemplo, a la oralidad del juicio; pero la ley, puede preparar este cambio, adoptando un



— 65 —

término medio, como lo hace ya el código de la Provincia de Buenos Aires, que deja al arbitrio del encausado por delitos graves, su juzgamiento en esa forma. La razón de esta cautela en la legislación se funda, en que: "los problemas sociales no se resuelven en forma telegráfica. Preparados por la ciencia, es necesario estudiarlos en la práctica, en sus relaciones con las costumbres, tradiciones, hábitos, en una palabra, con el ambiente moral, intelectual, económico y político". Proc. Penal. Manduca pag. 39.

El progresivo desarrollo de la sociedad en todos sus órdenes, hace indispensable la modificación de las leyes, conciliándolas con sus transformaciones y consiguientes exigencias.

Si el procedimiento inquisitivo de que hemos hablado, era una necesidad en otros tiempos en que convenía armar a la sociedad fuertemente, acordando facultades omnímodas al Juez y haciendo preponderar las pruebas legales, es indudable que ya ha respondido a su época; hoy, podemos asegurarlo con firmeza, está en pugna con las modalidades sociales, que tienden a armonizar mejor la tutela jurídica del Estado y los derechos que consagran la libertad individual.

Las nuevas leyes, inspiradas en las ideas enunciadas no se dejarán esperar, porque son una necesidad impostergable.

H. J. FERREIRA.
